



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRÍO

Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés

Radicado	05579310300120230002100
Proceso	VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL-
Demandante	BLANCA NUBIA CANO MEJIA Y OTROS
Demandado	DANIEL RICARDO AGUDELO GOMEZ Y OTROS
Asunto	Admisión de demanda
Providencia	2023-I 070

1-. **BLANCA NUBIA, LUZ DARY, VALENTINA, WILTON HUGO, MILTON LEONARDO y BLANCA CECILIA CANO MEJIA, YULIANA QUIROGA CANO, MARBEL ANGEL CANO, DIEGO ALEJANDRO GOMEZ CANO y WILSON DE JESUS LONDOÑO CAÑO**, a través de apoderado, promueven demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual en contra de **DANIEL RICARDO AGUDELO GOMEZ, LIGIA AMPARO GOMEZ GOMEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, la cual, por la naturaleza del asunto, cuantía de la pretensión, domicilio del demandados y lugar de ocurrencia de los hechos, es competencia del Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio. La demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y en consecuencia se admitirá.

2-. La parte actora solicita la inscripción de la demanda en el registro automotor del vehículo de placas MFV866, de propiedad de una de las demandadas.

El artículo 590 del CGP establece las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de medidas cautelares en procesos declarativos. En tal sentido, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez puede decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando el proceso persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual.

En el caso concreto, los demandantes pretenden el pago de perjuicios ocasionados con ocasión de un accidente de tránsito en el que señala que falleció JORGE CANO MEJÍA y estuvo involucrado un vehículo de propiedad de una de las demandadas, siendo conducido por otro de los demandados. Es decir, se trata de un proceso en el que se persigue el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil extracontractual. En tal sentido, la medida cautelar de inscripción de la demanda resulta procedente, en términos de lo previsto en el literal b) del numeral 1 del artículo 590 del CGP.

Establecida la procedencia de la medida, para que sea decretada, la parte actora, deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Conforme a lo previsto en el artículo 603 del CGP, la parte actora deberá constituir la caución ordenada, en el término de cinco (5) días. Si no la presta oportunamente, no se decretará la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual promovida por **BLANCA NUBIA, LUZ DARY, VALENTINA, WILTON HUGO, MILTON LEONARDO y BLANCA CECILIA CANO MEJIA, YULIANA QUIROGA CANO, MARBEL ANGEL CANO, DIEGO ALEJANDRO GOMEZ CANO y WILSON DE JESUS LONDOÑO CAÑO**, en contra de **DANIEL RICARDO AGUDELO GOMEZ, LIGIA AMPARO GOMEZ GOMEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la demanda a **DANIEL RICARDO AGUDELO GOMEZ, LIGIA AMPARO GOMEZ GOMEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la forma prevista en la Ley 2213 de 2022 o en el artículo 291 del CGP, sin que puedan entremezclarse ambos procedimientos. Además, córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

**TERCERO: ORDENAR** a la parte actora que en el término de cinco (5) constituya caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la inscripción de la demanda sobre el vehículo de placas MFV866. Si en el término previsto no se presta la caución, no se decretará la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:  
Jose Andres Gallego Restrepo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Puerto Berrio - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966ed336565ebe04c5b597dc98efe3e54a2bc0ff29c9a0b6729c6dcd5b9ec2c4**

Documento generado en 27/03/2023 04:41:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**